

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor

OMAR RICARDO VARGAS BURGOS en calidad de agente oficioso de un sujeto especial de protección constitucional señora CLARA INES BURGOS VASQUEZ en contra de la EPS CONVIDA y la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL SAS.

ANTECEDENTES

El señor OMAR RICARDO VARGAS BURGOS en calidad de agente oficioso de la señora CLARA INES BURGOS VASQUEZ en contra de la EPS CONVIDA y la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL SAS., solicita se garantice el derecho fundamental a la salud contemplado en la Constitución Nacional.

Como fundamento de su petición el agente oficioso narra los hechos que pueden resumirse en que la señora CLARA INES BURGOS VASQUEZ es una paciente adscrita a la EPS CONVIDA SUBSIDIADO, que por su estado actual de salud se encontraba con enfermera asignada por la EPS CONVIDA, la cual era proporcionada por la IPS GOLEMAN desde año 2021, a causa de una enfermedad neuronal ALZHEIMER, degenerativo y con deterioro gradual de todas las funciones cognitivas, pero el 12 de mayo de 2022 la IPS GOLEMAN dispuso quitar la enfermera y así lo informó a los familiares de manera verbal indicando que el paciente no la requería.

A causa de lo anterior, presentan acción de tutela para solicitar se brinde la atención requerida, realizan una solicitud de cita médico general, donde la médico **SASKIA MARIA YEPES** dictamino a la paciente con **ALZHEIMER TIPO G5**, confirma la atención de enfermería domiciliaria por la dependencia funcional total de la señora **CLARA INES BURGOS VASQUEZ**, dado que se encuentra desorientada en tiempo, espacio y persona. Brinda orden para seguimiento de neurología para valoración, en la cita de neurología el doctor **JORGE ANDRES SANCHEZ** diagnostica Alzheimer en estado avanzado con dependencia funcional total quien requiere atención domiciliaria por enfermería mínimo 12 horas día, se incrementa la medicación por el deterioro neurológico.

Trae a colación la sentencia T-015/2021.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

Pretende se ampare y proteja el derecho fundamental a la salud y como consecuencia de lo anterior se le ordene a la EPS CONVIDA y a la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL SAS para que continúe el servicio de enfermera que se venía prestando de manera urgente, que se advierta a la EPS CONVIDA y a la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL SAS para que se abstengan de suspender nuevamente ese servicio de enfermería en favor de la paciente.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma las accionadas para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

CLAUDIA CALDAS VERA en su calidad de Contratista Oficina Asesora Jurídica de CONVIDA EPS-S, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada indicando que la accionante está solicitando apoyo del servicio

de enfermería donde se encuentra con atención domiciliaria en la IPS GOLEMAN SERVICIOS ESPECIALES, encontrándose a la espera de que la referida IPS, alleguen valoración que determine si la accionante requiere el servicio de enfermería de acuerdo a criterios médicos.

Solicitan al Despacho un término de tres días para allegarnos el respectivo concepto médico, además de informar que el encargado de hacer cumplir los fallos de tutela es la doctora Molchizu Arango Giraldo Subgerente Técnico, identificada con C.C. N° 52.199.653, nombrado mediante resolución N° 0298 del 18 de mayo de 2.020.

Pretende que se niegue el servicio de auxiliar de enfermería de acuerdo a las razones expuestas, hasta tanto no haya valoración por parte de la IPS GOLEMAN SERVICIOS ESPECIALES y solicitan la vinculación de la misma.

CAROL YISEL GUEVARA CARDENAS actuando en calidad de representante legal de IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S., da contestación a la acción de tutela incoada por la señora CLARA INES BURGOS VASQUEZ, indicando que se opone a todas y cada una de las pretensiones en defensa del interés particular de la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S., toda vez se encuentran frente al fenómeno de falta de carencia de objeto por hecho superado, indicando que, si bien es cierto que actualmente la señora **CLARA INES BURGOS VASQUEZ** no se encuentra recibiendo el servicio de enfermería domiciliaria, esto no atiende a razones arbitrarias sino a un concepto médico emitido luego de una valoración integral por parte de los profesional en salud de la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S. quienes, desde que la paciente fue asignada a esa institución han realizado el correspondiente acompañamiento, generando controles por medicina general mes a mes en donde se ha evidenciado mejora, tal como consta en la Historia Clínica del mes de Junio de 2022, la cual es respaldada por la Dra. ANA MILENA VARGAS.

Reitera la accionada que el equipo médico y salud de la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S. se encuentra en constante seguimiento para velar por la salud e integridad de la señora **CLARA INES BURGOS VASQUEZ**, razón por la cual solicito de manera respetuosa que por favor la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S. sea DESVINCULADA del presente proceso.

Trae a colación la Sentencia T-867 del 27 de noviembre del 2013.

Allega como pruebas la accionada lo relacionado en el acápite de anexos.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, El señor OMAR RICARDO VARGAS BURGOS en calidad de agente oficioso de la señora CLARA INES BURGOS VASQUEZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental a la salud, consagrado en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la

participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 11 indica: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

ARTICULO 13. "... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

El artículo 48 preceptúa: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio

que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley..."

En el artículo 49 se indica: "...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad..."

La Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.). Aunado a lo anteriormente expuesto, el fallo T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa,

reafirmó que "el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional..."

En diferentes oportunidades se ha sostenido que la tutela fue entendida como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad en los casos determinados en la Ley. Lo anterior no es obstáculo para significar que a partir de la Constitución de 1991 se le ha brindado una protección especial a los menores de edad.

Para el caso que nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Constitucional ha emitido jurisprudencia respecto de la protección reforzada a la salud en los sujetos de especial protección constitucional como son los menores de edad, indicando que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud que no estén necesariamente establecidas a priori, de manera concreta por el médico tratante, conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, si se encuentra un criterio razonable para determinar de modo específico las prestaciones de la atención en salud y la observancia del principio de integralidad en los sujetos de especial protección constitucional.

Además de lo anterior el reconocimiento por parte de la Corte del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los menores de edad, implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas, estén excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud de los menores de edad y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP). Es deber del juez de tutela reconocer la atención integral y concretar el principio de integralidad de salud.

La Sentencia T-178/2017 reza: "...6. Principio de integralidad predicable del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral.

Así mismo este Despacho trae a colación la Sentencia T-178/176.1. Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades[18].

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos:

i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de

prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.[19]

6.2. Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian[20].

Además de lo anterior el reconocimiento por parte de la Corte del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP). Es deber del juez de tutela reconocer la atención integral y concretar el principio de integralidad de salud.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la petición de tutela, se observa que el accionante allega nuevo concepto medico con fecha 23 de junio de 2.022, suscrito por el medico Neurólogo Jorge Andres Sanchez Jimenez quien indica lo siguiente "... PACIENTE DE 72 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE ALZHEIMER EN ESTADIO AVANZADO CON DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL QUIEN REQUIERE ATENCION DOMICILIARIA POR ENFERMERIA MINIMAMENTE POR 12 HORAS DIA...", atención medica prestada en E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA.

En la contestación que hicieron las accionadas EPS CONVIDA y la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL SAS observa este Despacho que por parte de la EPS CONVIDA, manifiestan en su contestación que se encuentran a la espera de una valoración por parte de la IPS GOLEMAN, donde indiquen si requiere el servicio de enfermería de acuerdo a criterios médicos, por lo que solicitan un término de tres días para allegar dicho concepto a este Despacho, dicha contestación de tutela data del día trece (13) de julio de 2.022, donde evidentemente ya han transcurrido más días del término que petitionaban les fuera concedido para allegar otro concepto médico.

Ahora bien, de la contestación realizada por la IPS GOLEMAN, soportan la negación del servicio de enfermería solicitado, con un concepto médico emitido el **día once (11) de junio de 2.022**; teniendo en cuenta la última atención medica prestada a la accionante el día **veintitrés (23) de junio de 2.022** y que fuere emitida por un especialista en neurología, sumada la contestación que realiza la EPS CONVIDA, donde indican que se encuentran a la espera de un concepto medico por parte de la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL SAS, es evidente que existe una traba administrativa por parte de las accionadas para empezar a prestar nuevamente el servicio de enfermería a la aquí tutelante, por lo que este Despacho considera que se ha de tutelar el Derecho fundamental a la salud incoado por parte de la accionante a través de agente oficioso, por lo que se ha de ordenar a

las accionadas que sin más dilaciones, dentro del término de tres días posteriores a este fallo, realicen todos los actos administrativos y necesarios, tendientes a brindar la atención indicada por el especialista en neurología a la señora CLARA INES BURGOS VASQUEZ, en la atención médica realizada el día **veintitrés (23) de junio de 2.022**, esto es "...ATENCIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMERIA MINIMAMENTE POR 12 HORAS DIA..."

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante y accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho constitucional invocado por el señor OMAR RICARDO VARGAS BURGOS en calidad de agente oficioso de la señora CLARA INES BURGOS VASQUEZ quien se identifica con C.C. N° 41.547.470, en contra de la EPS CONVIDA y la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL SAS, entidades representadas legalmente por Molchizu Arango Giraldo Subgerente técnico identificada con C.C. N° 52.199.653 y Carol Yisel Guevara Cardenas identificada con C.C. N° 52.953.830 respectivamente, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

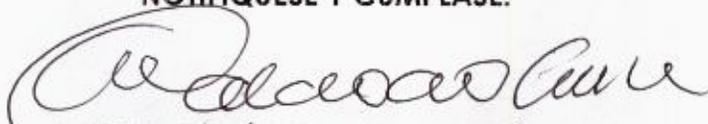
Segundo. En consecuencia de lo anterior, dentro del término de tres (3) días posteriores a la notificación de este fallo, sin más dilaciones realicen todos los actos administrativos y necesarios, tendientes a brindar la atención indicada por el especialista en neurología a la señora CLARA INES BURGOS VASQUEZ, en la atención médica realizada el día **veintitrés (23) de junio de 2.022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ